



47

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 7 FEB 2020

Radicación : 150013333001-2019-00202-00
Demandante : MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ y OTROS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 46), para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

Se encuentra al despacho el expediente procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, como quiera que declaró la falta de competencia para tramitarlo.

Los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ mediante apoderado judicial presentaron medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que se libre mandamiento de pago, debido a que la entidad accionada no ha dado total cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por este despacho y de segunda emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María del Tránsito Suárez, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de

2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

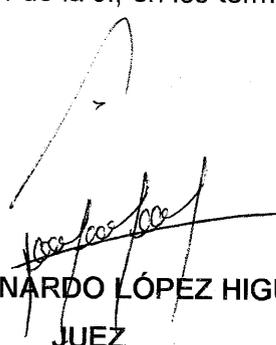
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

III. RESUELVE

1. **Avocar conocimiento** del presente proceso ejecutivo, por ser este despacho competente para tramitarlo.
2. **Ordenar** por secretaría el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2015-0096, en el que actúa como demandante MARIA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS contra la UGPP.
3. Una vez desarchivado el expediente, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
4. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Ciénega y T.P. N° 52259 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 5 al 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

14
28/10/2019
G



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00245-00
DEMANDANTE: JOSE TINOCO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, procede el Despacho a remitir por competencia territorial la demanda de la referencia,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, de la obligación dineraria contenida en providencia de 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama (fls. 7 al 10), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de julio de 2015, dentro del radicado 152383333752-2014-00174-00 (fls. 11 al 19), a través de la cual se ordenó reliquidar y pagar al demandante la pensión de jubilación teniendo en cuenta además de los factores salariales reconocidos, la prima de navidad devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro ejecutivo de la obligación dineraria del proveído ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez que profirió el fallo de primera instancia.

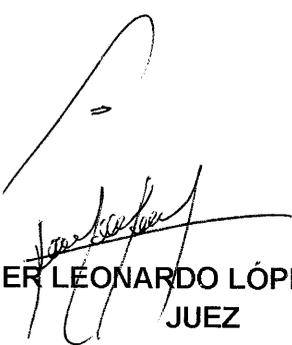
No obstante, como en la actualidad el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama no se encuentra en funcionamiento, se ordenará enviar el expediente a la oficina de apoyo judicial de Duitama para que efectúe el reparto que corresponda, por haberse tramitado en ese circuito judicial quien es el competente para lograr la ejecución del proceso que se decidió en el trámite ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

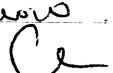
II. RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número **15001-3333-010-2019-00245-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a la oficina de apoyo judicial de Duitama.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23 de Mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2019-00098-00
 Demandante: NUBIA RUBID SAINEA PINEDA
 Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
 Medio de Control: SIMPLE NULIDAD.

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

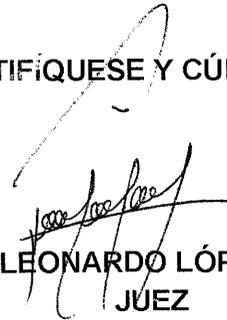
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 28 de abril de 2020, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-5.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE**, identificado con CC: 74.373.209 y con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Motavita en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 80 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CPA. LORENA SUÁREZ DOCTOR Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE – MEDIDA CAUTELAR**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00098-00**
Demandante: **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 3 de diciembre de 2019 (fls. 39 a 41) se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional del oficio 110.08.03.049/2019 del 28 de febrero de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de Motavita en el aparte que indica que *hará uso de la totalidad del aforo disponible (3 litros por segundo aproximadamente)*, en el entendido que el aforo concesionado es de 1.13 L/seg, y es ese el caudal que está autorizado para explotar en virtud de la Resolución N° 460 de 22 de febrero de 2019, expedida por Corpoboyacá.

2.- Contra el auto anterior, el apoderado del municipio de Motavita interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 9 de diciembre siguiente (fls. 43 a 46).

3.- Los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A establecen que es apelable el auto que decreta medida cautelar y que este se conferirá en efecto devolutivo:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

4.- En cuanto a la oportunidad y trámite de la apelación de autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará***

traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”
(...)”

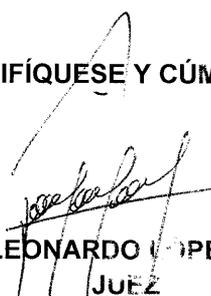
Revisado el expediente se tiene que el auto recurrido fue notificado mediante Estado No. 59 del 4 de diciembre de 2019 (fl. 41), y el escrito de apelación fue presentado y sustentado el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, se concederá el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- **CONCEDER**, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad simple.

2.- La parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar la reproducción en copia de las piezas procesales indicadas por el Despacho, esto es, de la demanda, los actos acusados y el cuaderno de la medida provisional, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación como lo dispone el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 14
en la página web de la Rama Judicial, HOY
28 de mayo, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaría

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

12 de febrero de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00172-00
Demandantes: JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

1.- Mediante proveído de 30 de enero de 2020 (fl. 32) se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Tunja y Ecovivienda al señor William Duván Avendaño Suárez, quien fungió como interventor del proyecto de vivienda prioritaria Torres del Parque, y al *Consortio La mejor vivienda para Tunja*, representada legalmente por el señor Wilhem Barrios Hernández.

Igualmente, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Ecovivienda a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, y se negó respecto a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, hecho por el ente territorial accionado el Ecovivienda.

2.- Por escrito de 5 de febrero del año en curso y dentro de la oportunidad correspondiente, el municipio de Tunja presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, específicamente respecto del rechazo del llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA (fls. 35 a 37)

3.- Del recurso de alzada se corrió traslado secretarial del 10 al 12 de febrero de 2020 (fl. 38), término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

4.- El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la intervención de terceros lo siguiente:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y fue interpuesto de forma oportuna, se concederá.

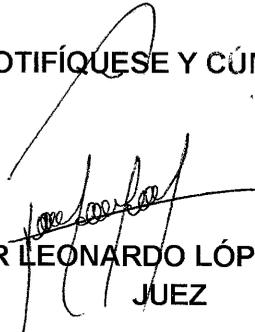
Por otra parte, el Juzgado aceptará la renuncia al poder radicada por la Dra. DERLY PINZÓN SALOMÓN, en calidad de apoderada de ECOVIVIENDA, mediante memorial visto a folios 212 a 213 del expediente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Tunja contra el auto de 30 de enero de 2020, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.
2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2018-00172-00
 Demandantes: JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA
 Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La abogada Derly Pinzón Salomón, quien actuaba como apoderada de Ecovivienda, mediante escrito de 24 de enero de 2020 (fl. 212), presentó renuncia al poder conferido aduciendo separación del cargo desde el 30 de enero del año en curso como asesora jurídica de esa entidad.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia de la comunicación dirigida al gerente de Ecovivienda (fls. 213).

Adicionalmente, lo anterior que conlleva a dar por terminado el poder de sustitución otorgado al abogado Juan Carlos Gutiérrez Quintero por la doctora Pinzón Salomón.

En orden de lo anterior, se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho DERLY PINZÓN SALOMÓN, quien fungía como apoderada de la entidad demandada Ecovivienda.
- 2.- **DAR POR TERMINADO** el poder de sustitución en cabeza de JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO, como apoderado sustituto de Ecovivienda, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Gina Lorena Suarez Dottor</i> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



157

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00250-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**
Demandados: **BERNARDO ANDRÉS PULIDO GARCÍA, DORA LINA MARTÍNEZ
BERNAL, JAIRO A. CASTELLANOS, CARMENZA GÓMEZ
AVELLANEDA, GERMÁN ALOSNO PÉREZ CABALLERO.**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia en razón del factor cuantía la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas lo siguiente:

1.- El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la competencia en estos medios de control en cabeza de los Juzgados Administrativos, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)”

Se tiene conforme con lo anterior que el monto máximo para el año 2019 para atribuir competencia a los Juzgados Administrativos del circuito en el medio de control de repetición, es de **\$414.058.000**, tasado sobre el valor del salario mínimo en Colombia, que para el año inmediatamente anterior era de \$828.116.

2.- Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía de la pretensión económica es de **\$555.222.083** (fl. 1), que corresponde según la parte actora a los contratos ejecutados en cumplimiento de la sentencia de 31 de enero de 2017, proferida dentro de la acción popular 15001-333-011-2015-00113-00, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Se desprende de lo anterior la incompetencia funcional del Despacho para conocer el medio de control de la referencia, pues el valor de la pretensión supera el monto establecido por el legislador para adjudicar el conocimiento de un asunto a los juzgados administrativos, toda vez que de acuerdo con lo expuesto en la demanda, el valor de los contratos ejecutados en cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juzgado Once Administrativo de Tunja en sede de acción popular, supera ampliamente el límite de los 500 smlmv, conforme el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

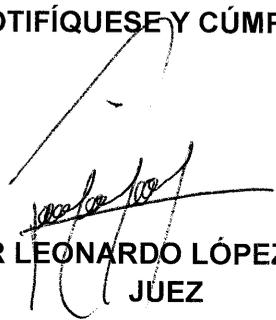
En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Boyacá por ser la instancia judicial competente para conocer en primera instancia por el factor objetivo – cuantía, el medio de control referenciado en el encabezado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del medio de control de repetición 2019-00250-00, por carecer de competencia funcional atendiendo al factor cuantía.
- 2.- Por Secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>esta tarde</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ GÓTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



232

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de mayo de 2019

Radicación: 150013333014-2014-00210-00
Ejecutante: LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Para resolver se **considera:**

La entidad demandada allega certificación ODP 000843 de 05 de junio de 2019, en la que la Tesorera de la UGPP hace constar que al señor Luis Álvaro Fonseca, se le efectuó un pago por valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos nueve pesos (\$5.244.209) (fls. 229-230).

Valga precisar que dicho valor corresponde al señalado por concepto de intereses moratorios, en la providencia de 29 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito (fl. 200).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 20 de mayo de 2019, allega actualización del crédito, indicando que el valor pagado por la entidad debe ser descontado de la deuda, pero no la satisface en su totalidad, toda vez que debió consignarse en el año 2017, y procedía su actualización con el fin de no perder su valor adquisitivo (fl. 228):

No obstante, observa el despacho que no se ha corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...)PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.(negrilla del despacho)”

Así mismo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

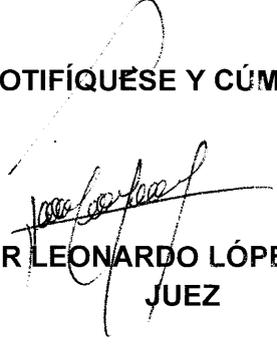
En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar de manera exacta la actualización del crédito, razón por la cual, surtido el traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, por Secretaría se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtir tal revisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito presentada por el accionante que obra a folio 228 del expediente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.
2. Cumplido el traslado y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2014</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR <i>Secretaria</i></p>
--



90

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

RADICACIÓN: 1500133330102019-00220-00
ACCIONANTE: **ROQUE ALVAREZ MAHECHA**
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ROQUE ÁLVAREZ MAHECHA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la señora Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

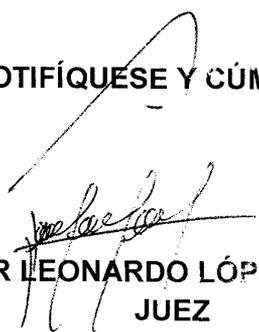
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

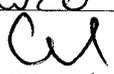
7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, identificada con C.C. No. 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. N° 105.164 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2017-00098-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso pasa al Despacho con informe secretarial obrante a folio 339 del expediente, informando la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Encuentra el despacho que mediante radicado N° 20193391895731 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, el Director de Sanidad del Ejército, informó que *“dentro de la información disponible para esta Dirección de Sanidad-Ejército no se encuentra el referido informe remitido por la Segunda División del Ejército Nacional; por lo tanto, y en aras de contribuir con la administración de justicia se procedió bajo los preceptos de los artículos 21 y 39 del CPACA a remitir oficio con número de radicado 20193391895391 a la Segunda División del Ejército.”* (fl. 384) negrilla del despacho.

Anexo a lo anterior, remitió la comunicación N° 20193391895391 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, de 27 de septiembre de 2019 (sin firma), dirigida al Brigadier General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR, Segunda División del Ejército Nacional en Bucaramanga, donde se señala que:

“en atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército – Medicina Laboral, asignada bajo el radicado interno N° 20193407435052, donde se solicita y refiere:

Remita el informe mencionado en la parte considerativa de la resolución N° 0339 de 20 de enero de 2016, en la que se señala: “de acuerdo al informe de la dirección de sanidad del Ejército Nacional, remitido por la segunda división del Ejército Nacional, la mencionada oficial tramitó documentos para su junta médico laboral, presuntamente tachados de falsedad.”

En atención a la solicitud me permito con toda atención y respeto bajo los preceptos de los artículos 21 y 39 del CPACA, enviar al señor Brigadier General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR, el oficio J.L.L.H 628 enviado por el Juzgado Décimo Administrativo Oraí del Circuito de Tunja en aras de obtener el informe al cual se hace referencia en la R. 0339 de 2016, que se adjuntara al presente documento y que fue remitido por la Segunda División del Ejército.” (fl. 385)

Así pues, advirtiendo el comportamiento omisivo por parte del Ejército Nacional en dar respuesta de fondo al requerimiento varias veces efectuado por este despacho, es preciso requerir al Brigadier General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR en la Segunda División del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 10 días, remita la información requerida mediante radicado N° 20193391895391 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, de 27 de septiembre de 2019, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP, así como de informar a la Procuraduría General de la Nación, por el incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto,

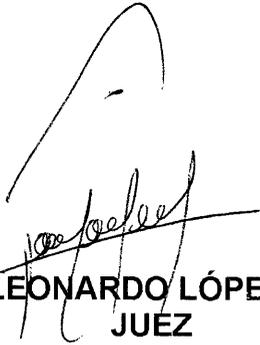
RESUELVE

1. **REQUERIR** al Brigadier General JAIME AGUSTIN CARVAJAL VILLAMIZAR en la Segunda División del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 10 días, remita la información requerida mediante radicado N° 20193391895391 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, de 27 de septiembre de 2019, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 44 del CGP, así como de informar a la Procuraduría General de la Nación, por el incumplimiento a la orden judicial.

La comunicación deberá ser tramitada por el apoderado de la parte demandante en el término de tres (3) días.

2. Vencido el término concedido para suministrar la información, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333007-2014-00115-00

Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ

Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto del 18 de julio de 2019 se procedió, previo a decretar medida cautelar, a oficiar al Banco BBVA, como consta a folio 81 del cuaderno de medida cautelar. Para tal efecto se ordenó a la parte ejecutante a retirar el oficio y tramitarlo ante la respectiva entidad bancaria.

No obstante lo anterior, se observa que la parte ejecutante no le ha dado el trámite correspondiente al oficio en mención, el cual se encuentra a folio 83 del cuaderno de medida cautelar, razón por la cual es procedente efectuar requerimiento para su cumplimiento.

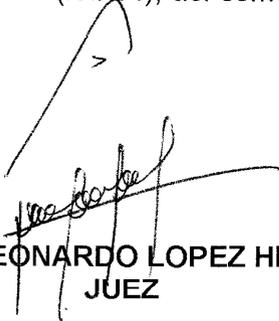
No obstante, se modifica el objeto del requerimiento, en el sentido que el Banco BBVA, deberá certificar de manera clara y completa la destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1º del auto proferido el 18 de julio de 2019 (fol. 81), así como el saldo actual de las cuentas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 18 de julio de 2019, en el sentido de tramitar el oficio que se librará por Secretaría, en el cual se requerirá al banco BBVA, con el fin de certificar de manera clara y completa la destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1º del auto proferido el 18 de julio de 2019 (fol. 81), así como el saldo actual de las cuentas.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
página web de la Rama Judicial, HOY
_____ de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARÍA**



169

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333007-2014-00115-00
Demandante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización liquidación de crédito (fl. 168).

Mediante memorial obrante a folios 150 y 151, el apoderado de la ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, señalando que se le adeuda la suma de \$4.504.843, de la actualización se corrió traslado a la demandada (fl. 152) quien guardó silencio.

Ahora bien, mediante providencia de 18 de julio de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para efectuar la revisión y/o liquidación financiera que corresponda, con miras a la verificación de la actualización del crédito. (fl.165)

Sea lo primero indicar que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros bajo los cuales fuera calculada por la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que frente a la liquidación aportada por el ejecutante se advierte que difiere en cuanto a los valores señalados a los intereses moratorios, debido a que en la actualización del crédito presentada liquidó los intereses moratorios al 12 de diciembre de 2016, sin hacer el descuento de la consignación que él mismo indicó, por valor de \$3.093.178.

Con base en lo anterior, se tomará el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 167) así:

Saldo insoluto a capital adeudado ordenado en el auto de 21/04/2016 que libra mandamiento de pago (fl. 69) y sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución	\$3.093.178
Valor total por concepto de intereses moratorios a fecha 31/07/2018 (fecha de pago	\$ 3.850.499
(-) Valor pagado por consignación indicado por el demandante el 31/07/2018 (fl. 150)	\$3.093.178 (-)
Interés moratorio desde el 01/08/2018 hasta el 31/01/2019	\$401.498
Valor total liquidación del crédito a fecha 31/01/2019	\$ 4.251.997

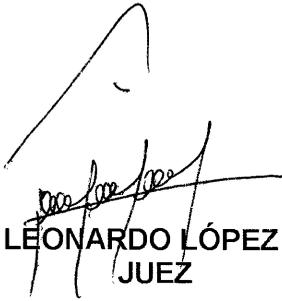
Con base en lo anterior, el valor de la actualización de la liquidación del crédito se fija en cuatro millones doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y siete pesos (\$4.251.997).

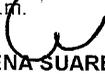
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora.
2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.251.997), valor que corresponde a los intereses moratorios a 31/07/2018 y desde el 01/08/2018 al 31/01/2019 (fecha de la liquidación aportada por la parte ejecutante).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>23/01/2010</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2018-00025-00
Demandante: JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES
Demandado: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial, en el que se señala que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 19 de septiembre de 2019, para proveer de conformidad. (fl. 310)

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial realizada el día 19 de septiembre, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a la Cooperativa de Trabajo Coopprevisión, Inversiones Outsourcing Colombia S.A.S., al Grupo Prosperar Outsourcing S.A.S., a la Cooperativa Multiactiva para la Gestión y Prestación de Servicios de Salud Gestión y Salud y al Consocio para el Apoyo de Servicios profesionales en Salud, y al Consorcio para el apoyo de Servicios Profesionales en Salud "Gestión BPO" conformado por el Grupo Empresarial Gestión y Salud S.A.S. y J&D Servicios Integrales S.A.S, se ordenó en el numeral 4º lo siguiente:

4.-REQUERIR a la E.S.E. Santiago de Tunja para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas vinculadas como litisconsortes.

Este requerimiento se notificó en estrados, y en la audiencia se encontraba presente el apoderado de la E.S.E. Santiago de Tunja. No obstante, por secretaría se envió requerimiento al correo electrónico de notificaciones de la demandada el día 23 de octubre de 2019 (fl. 307), sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al trámite que le corresponde a la parte.

En consideración a lo anterior se ordenará requerir por secretaría nuevamente a la E.S.E Santiago de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral 4º del acta de la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP, particularmente el numeral 3º que dice:

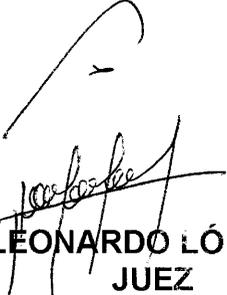
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Requerir por secretaría a la E.S.E. Santiago de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral 4º del acta de la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>14</u> en la página/web de la Rama Judicial, HOY <u>20 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DÓLOR <i>Secretaria</i></p>
--



77

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

27 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-010-2019-00065-00
Demandante: ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encontró que:

1.- La apoderada sustituta de la demandante, por escrito de 31 de enero del año en curso formuló desistimiento del medio de control de la referencia. También se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en los poderes vistos en folios 20, 21 y 48.

2.- El artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4, señala en cuanto a la solicitud de no condena en costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

3.- De otro lado, la apoderada de la parte actora reconocida inicialmente, doctora Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó escrito de renuncia al poder (fl. 46), aportando para el efecto copia de la comunicación enviada a la demandante informándole la renuncia (fl. 47).

De forma posterior, la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda (fls. 20 y 21), allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl. 48) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** como apoderada de la accionante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

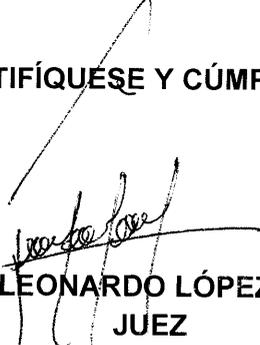
2.- RECONOCER personería judicial a la abogada **LAURA LÓPEZ QUINTERO, IDENTIFICADA** con C.C. N° 41.960.717 y titular de la T.P. 165.395, en los términos del poder obrante en folios 20 y 21 del plenario, como apoderada de la señora Elba Constanza Sánchez.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista en folio 48, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N°1.049.648.247 y tarjeta profesional N° 330.819 de C.S. de la J.

3.- **CORRER** traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de 31 de enero de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.

4.- Surtido lo anterior, **REGRESE** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00124-00**
Demandante: **ALFONSO ALVARADO GRANADOS, YANID AMPARO ÁLVAREZ TOLEDO, ÁLVARO ANGARITA QUINTERO, JORGE ARTURO BÁEZ MARTÍNEZ PEDRO ANTONIO BELTRÁN SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, ROLANDO BERMÚDEZ PÉREZ, EDDINSON JAIRO CAMARGO CRUZ, PRISCILIANO LÓPEZ LÓPEZ, IVÁN CAMILO MAHECHA LOZANO, RICARDO ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, JAIME ORLANDO MEJÍA GÓMEZ, WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGOM EDINSON LEONARDO MORENO SOCHA, WILSON GIOVANI OTERO ACEVEDO, MANUEL EDIXON PACHÓN MARIÑO, DAVID RICARDO CARO ESCIBAR, EDGAR CARREÑO VELANDIA, CARLOS MAURICIO CERÓN REYES, GABRIEL CHAÓN SILVIO, CARLOS JOAQUÍN CHAPARRO GÓMEZ, ASTRID ANYELITH CORDERO VARGAS, JORGE JOAQUÍN CORREA JIMÉMEZ, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ, JHONATHAN HERNEY CUENCA RUEDA, HELKIN DUARTE CRISTANCHO, MANUEL ALBERTO FAGUA RODRÍGUEZ, EDUAR FONSECA AVELLANEDA, DAVID MAURICIO FORERO NORE, HEYER ANTONIO FRACICA SARMIENTO, BENHUR MAURICIO GARZÓN JIMÉNEZ, JUAN DAVID GÓMEZ CASTRO, LUIS EDUARDO GÓMEZ FONSECA, MILTON ADRIANO GONZÁLEZ MALAVER, LUSI ANTONIO GUMÁN BUITRAGO, NIDIA FIORELA GUZMÁN SUÁREZ, EGDAR HERNÁNDEZ ACERO, DANIEL FELIPE JAIME REYEZ, DIEGO FERNANDO PALACIOS CIFUENTES, WILSON PÉREZ JERÉZ, DAVID FRANCISCO PÉREZ SANA, JOSÉ GUILLERMO PUERTO FUQUEN, JAHIR GEOVANNY RAMÍREZ CRUZ, YANETH RINCPÓN CÁRDENAS, JHON FREDY RIVERA CARDONA, JAVIER RODRÍGUEZ SOLER, HKJON JAIRO RUÍZ FONSECA, SIERVO JULIO SAAVEDRA HIGUERA, NÉSTOR GERARDO SALCEDO GÓMEZ, CÉSAR ALEXANDER SANABRIA CORREA, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, TOMÁS ALEXNADER SARMIENTO JAIMES, JAVIER ALBERTO SEPULVEDA MEDINA, LUIS ALBERTO SILVA RAMÍREZ, JHON ALEXANDER SILVA RIVEROS, FERNANDO VANEGAS OTÁLORA, HERNERTH ARMANDO VILLAMSRÍN RAMÍREZ Y GERARDO ABVIAS ZÚÑIGA ZÚÑIGA.**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección impetrada por el apoderado de la parte actora respecto del auto de 28 de noviembre de 2019, conforme lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 12 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y la falta de constancia que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial (fl. 117 y 118).

3.- El profesional del derecho Leonardo Reyes Contreras, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 123 y 124), el que fue resuelto por auto de 28 de noviembre de 2019, en el que se dispuso:

1.- REPONER el numeral 2 del auto de 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

*“Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda. En cumplimiento de lo anterior, deberá allegar la constancia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”*

4.- Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los demandantes presentó un escrito vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2019, referenciado como *poder oficioso de corrección* (fls. 131 y 132), en el que solicitó corregir el auto que dispuso no reponer la providencia de 28 de noviembre de 2019, frente a la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5.- El C.G.P., en su artículo 286 establece la posibilidad que tiene el juez de corregir errores en sus providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el *sub iudice* se aducen “errores” relacionados con el fondo del asunto, esto es, con la decisión del Despacho de no reponer la inadmisión de la demanda respecto de la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La inadmisión de la demanda se produjo mediante proveído de 12 de septiembre de 2019 (fls. 117 y 118), en el que se señaló:

“De otra parte, advierte el Despacho que no se allegó constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo su agotamiento requisito indispensable en este tipo de procesos para acudir en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.”

A su turno, el auto que resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior, dispuso sobre el requisito de procedibilidad en su parte considerativa, lo siguiente:

“No es de recibo entonces la interpretación que el actor realiza del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir que la expresión “permitirá demandar directamente el acto presunto”, conlleve una autorización a la parte actora para prescindir del agotamiento del requisito de

procedibilidad, pues en el contexto de la norma en cita es claro que se refiere a la exoneración del deber de agotar los recursos en sede administrativa, más no la conciliación prejudicial cuyo carácter vinculante se extrae de los preceptos normativos ya invocados y las excepciones a su agotamiento son de carácter taxativo.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá respecto de la segunda causal de inadmisión, para que la parte actora corrija el defecto señalado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.”

Como se observa, no se presenta en la providencia de 28 de noviembre de 2019 ningún tipo de error aritmético o de digitación que pueda ser objeto de corrección por el Despacho; lo que sucede en el presente evento es la inconformidad del apoderado de la parte actora sobre la decisión adoptada por el Despacho en el auto referido, que no es susceptible de recurso alguno.

Sobre ese último punto, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., aplicable pro remisión expresa del C.P.A.C.A., *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

La máxima corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado sobre el particular lo siguiente:

“De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”¹

En el caso concreto no se configura ninguna de las excepciones contempladas por el Consejo de Estado en la norma en cita, por cuanto la resolución del recurso de reposición contempló la totalidad de las decisiones contenidas en el auto recurrido, así como los argumentos de inconformidad planteados en el recurso de reposición.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C.P. Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., providencia de 18 marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)

Entonces, en gracia de discusión, si se tomase el escrito presentado como un recurso de reposición, este se tornará improcedente, conforme lo hasta aquí expuesto, y en ese sentido se no se atenderá al oficio denominado "PODER OFICIOSO DE CORRECCIÓN".

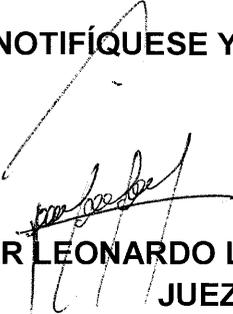
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de corrección propuesta por el apoderado de los demandantes, conforme las precisiones hechas en precedencia.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00269-00**
 Demandante: **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA**
 Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA** presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con la finalidad de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños causados al predio ubicado en el municipio de Santana (Boyacá).

Revisado el expediente, no es posible admitir la demanda por los defectos que se exponen a continuación:

1.- El artículo 162 del C.F.A.C.A. establece los requisitos mínimos que debe contener una demanda para lograr su admisión:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En el contenido de la demanda, los fundamentos fácticos hacen parte de la columna vertebral, por lo que el recuento de todos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer claros y completos, de modo tal que permitan al juez contar con un conocimiento lo más amplio posible del caso bajo su conocimiento.

En el *sub judice* la historia narrada carece de detalles imprescindibles, tales como la época de la construcción de la obra que presuntamente causó daños al inmueble del actor, el nombre del consorcio que la ejecutó y la fecha en que empezaron a evidenciarse los daños alegados.

Sin claridad en las situaciones anteriores, el estudio posterior del caso concreto resultaría precario y con puntos oscuros, por lo que la parte actora debe corregir esta falencia.

2.- De otro lado, a pesar de que la demanda se interpone contra la Nación – Ministerio de Transporte, ninguno de los hechos se dirige a imputar los daños alegados a esa entidad y

solo se menciona al Ministerio en comento en el encabezado del escrito y en las pretensiones, las cuales no están fundadas en los fundamentos fácticos expuestos.

En consecuencia, deberá aclarar las razones por las cuales considera que debe vincularse al Ministerio de Tránsito en la parte pasiva, esto es, describir las acciones u omisiones que en su criterio inciden en la producción del daño que busca sea reparado.

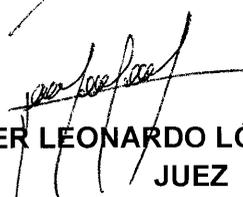
Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la demanda.
3. Reconocer personería al doctor **JAIME GUTIERREZ PEÑUELA**, identificado con C.C. N° 4.040.2382 de Tunja y titular de la T.P. N° 14.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos obrantes a folio 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333009-2015-00139-00
Ejecutante: LAUREANO TORRES CAENZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa a folio 22 del cuaderno de medida cautelar que el Banco BBVA informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta un vínculo con esa entidad en la cuenta 130309000100012000.

En ese sentido se ordenará requerir a la misma entidad financiera y al FOMAG, para que en un plazo no mayor a diez (10) días, certifique de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos depositados en la citada cuenta.

El trámite de la comunicación, estará a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Por secretaría requerir al Banco BBVA y al FOMAG para informe en un plazo no mayor a diez (10) días, para que se certifique de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos depositados en la cuenta N° 130309000100012000 de la cual es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página <u>estatal</u> de la Rama Judicial, HOY <u>27/02/2020</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Gina Lorena Suárez Dottor</i> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



119

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333013 2015 00155 00
Ejecutante: **LUIS HELY PARRA FINO**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Mediante auto de 18 de julio de 2019 se ordenó oficiar a Bancolombia y al Banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha la primera de las entidades financieras haya dado cumplimiento al requerimiento judicial, razón por la cual se procederá a reiterarlo.

De igual forma, se procederá a requerir al banco BBVA para que informe de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos de las cuentas cuyo titular es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado en comunicación 001501 de 18 de julio de 2017 (folio 44, cuaderno medida cautelar) de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente 311-00222-4
- Cuenta corriente 311-01767-7
- Cuenta de ahorros 311-15400-9
- Cuenta de ahorros 309-00903-3
- Cuenta de ahorros 309-00442-2

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

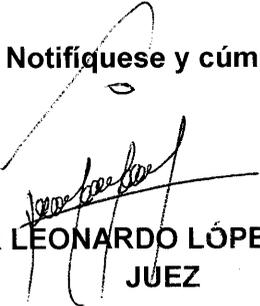
1. Por secretaría reiterar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de 18 de julio de 2019, a la institución financiera Bancolombia, en el sentido de indicar los números de cuentas que el FOMAG maneja en dicha entidad financiera, especificando de manera clara y completa la destinación de los recursos allí depositados.
2. Requerir al Banco Agrario de Colombia, para que informe de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos depositados en la cuenta de ahorros N° 4-082-03-00683-6, cuyo titular es Fideicomisos Patrimonio Autónomo Fiduc LA PREVISORA S.A., y si esos recursos corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Requerir al banco BBVA para que informe de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos de las cuentas cuyo titular es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado en comunicación 001501 de 18 de julio de 2017 (anexar copia del oficio visto a folio 44 cuaderno medida cautelar) de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente 311-00222-4
- Cuenta corriente 311-01767-7
- Cuenta de ahorros 311-15400-9
- Cuenta de ahorros 309-00903-3
- Cuenta de ahorros 309-00442-2

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte ejecutante. Se concede a las entidades requeridas 10 días para dar respuesta a los requerimientos.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/07/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ-DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00244-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, de la obligación dineraria contenida en providencia de 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001-333-004-2013-

00179-00 (fls. 11 y 12), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 1 de junio de 2015 (fls. 13 a 19), a través de la cual se ordenó reliquidar y pagar a la demandante la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios (asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras), desde el 13 de junio de 2011.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro ejecutivo de la obligación dineraria del proveído ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez que profirió el fallo de primera instancia.

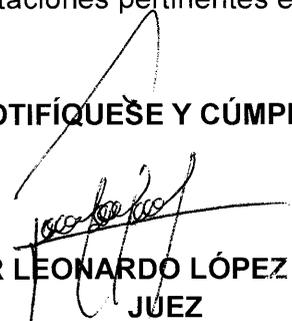
En consecuencia, se ordenará enviar el expediente Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el despacho judicial competente para lograr la ejecución de proceso que decidió en el trámite ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

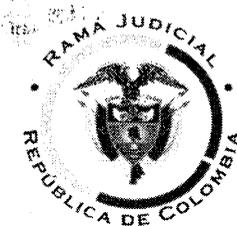
RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00244-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR Secretaria



255

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2019-00102-00
Demandantes: **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ cárdenas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Medimás E.P.S. S.A.S. en contra del auto admisorio de 22 de agosto de 2019 (pá. 109), previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 22 de agosto de 2019, en su parte resolutive el Despacho dispuso:

*“1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.**
(...)”*

2.- La notificación de la admisión se notificó a los accionados por correo electrónico de 6 de septiembre de 2019 (fl. 114), incluyendo a Medimás E.P.S. S.A.S.

3.- Por escrito de 11 de septiembre de 2019 (fls. 119 a 127), enviado al correo electrónico del Despacho, el apoderado general de Medimás E.P.S. S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la referencia manifestando, en síntesis, que:

Medimás E.P.S. S.A.S. es una persona jurídica diferente a Cafesalud E.P.S. S.A., pues mediante Resolución N° 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva EPS (Medimás EPS Nit 901.097.473-5) y la venta de acciones a la esa nueva EPS, lo que permitió una cesión parcial de pasivos relacionados únicamente con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás.

Además, con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud, el perfeccionamiento de la venta de acciones de Cafesalud a Medimás y el inicio de las labores de aseguramiento por parte de la última, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir

del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS S.A.

Agregó que en los fundamentos de hecho de la demanda no se hace alusión ninguna a Medimás E.P.S., siendo este requisito, si se tiene en cuenta que para la época en que se estructura la responsabilidad, esto es, 30 de mayo de 2017, no era el prestador del servicio de salud del señor Leoncio Bermúdez Munevar.

Citó la Circular 001 de 2 de febrero de 2019 en la que el gerente de defensa judicial de Cafesalud E.P.S. informa a los despachos judiciales que de acuerdo con el plan de reorganización institucional presentado por esa E.P.S. y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en Res. 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud E.P.S. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias y procesos judiciales que se encuentren en curso, no fueron objeto de cesión a Medimás.

Hizo referencia a apartes de varias providencias judiciales de diferentes Despachos de orden civil, en donde se indicó que Cafesalud es una persona jurídica independiente, vigente y que Medimás no es sucesor procesal de ésta, pues no se cumple con los tres casos del artículo 68 del C.G.P. para que se presente esta figura.

CONSIDERACIONES

1.- Estando dentro del término legal establecido, conforme el artículo 318 del C.G.P., el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de 22 de agosto de 2019, como quedó sintetizado en precedencia.

2.- Respeto de la liquidación de la E.P.S. Cafesalud y la actual situación de Medimás E.P.S. S.A.S., el Consejo de Estado¹ en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“ Como es sabido, la entidad Saludcoop E.P.S. entró en proceso liquidatorio en el año 2015², por orden del Gobierno Nacional ante las irregularidades en la información financiera, contable y administrativa que presentó. Dicha situación afectó a todos los usuarios que estaban afiliados a esa empresa prestadora de servicios de salud, razón por la cual se hizo necesario el traslado de los usuarios a otra empresa la cual fue en su momento Cafesalud E.P.S.³ Sin embargo, dicha entidad también fue liquidada y sus activos están en proceso de venta por intermedio de un agente liquidador, lo que llevó a un nuevo traslado de afiliados desde el 1º de agosto de 2017 a Medimás E.P.S.⁴ empresa que en la actualidad atiende a los usuarios que se encontraban afiliados a Saludcoop E.P.S. y Cafesalud E.P.S.”

Revisado el recurso referido y los documentos allegados con este, específicamente los certificados de existencia y representación legal de Cafesalud E.P.S. S.A. y Medimás E.P.S. S.A.S., encuentra el Despacho que en efecto son dos personas jurídicas diferentes, de una parte, y de otra, que no existió sucesión procesal de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., como pasa a verse:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, los hechos presuntamente constitutivos del daño alegado, esto es, la muerte del señor Leoncio Bermúdez Munevar, ocurrió el 30 de mayo de 2017, fecha para la cual la entidad prestadora de salud habilitada era Cafesalud E.P.S. y no Medimás, pues esta última inició su operación el 19 de julio de 2017, esto es, casi dos meses después de la ocurrencia de los hechos que hoy se le imputan.

¹ Consejo de Estado, rad. 11001-0315-000-2014-03226-02, sentencia de 16 de agosto de 2018, C.P. Lucy Jeannete Bermúdez.

² Resolución N° 2414 de 24 de noviembre 2015 de la Superintendencia de Salud.

³ Resolución N° 2422 de 25 de noviembre 2015 de la Superintendencia de Salud

⁴ Resolución N° 2426 de 24 de julio 2017 de la Superintendencia de Salud

Aclara el Despacho en este punto que no se configuró una sucesión procesal de Cafesalud a Medimás, pues Cafesalud no se extinguió, fusionó o escindió; lo que realmente se dio fue una venta de acciones de Cafesalud a Medimás en el marco del plan de reorganización institucional, aprobado por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución N° 2426 de 2017.

En este orden de ideas, debe indicarse que le asiste razón al apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S. en cuanto la demanda incumple con el deber impuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de omitir el planteamiento de hechos y pretensiones que involucren la responsabilidad de CAFESALUD E.P.S., así como también yerra al perseguir la declaratoria de responsabilidad de una E.P.S. que no existía al momento de los hechos.

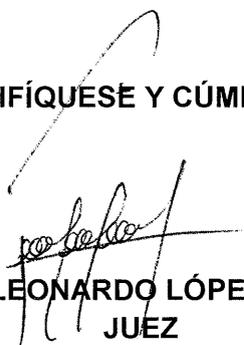
Corolario de lo anterior, se repondrá el auto de 22 de agosto de 2019 que admitió la demanda y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora aclare si la parte pasiva del litigio estará integrada por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en cuyo caso deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como suministrar la dirección de notificaciones de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto de 22 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 3.- Dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, la parte actora deberá subsanar la demanda, en los términos señalados en la parte motiva, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Radicación: 1500013333010-2019-00014-00
Demandante: MARIA ELENA TORRES CARDENASY MAYERLY BIVIANA
AVELLANEDA TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE
BOYACA SA ESP, UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA
ALUMBRADO PUBLICO S.A, Y COMPAÑIA DE SEGUROS
LA PREVISORA S.A (LLAMADA ENGRANTIA)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa siguiente, la Ley 1437 de 2011 e según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

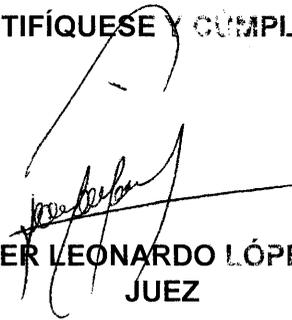
De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

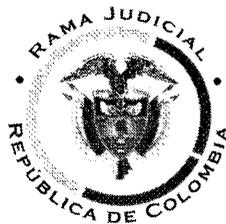
1. **Fijar el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 AM), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.** La diligencia se surtirá en la Sala de Audiencias B2-2.
2. Tener como contestada la demanda por parte del Municipio de Tunja, con base en el escrito obrante a folios 39 a 43.
3. Tener como contestada la demanda por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, con base en el escrito obrante a folios 52 a 57.
4. **Tener por no contestada la demanda por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público SA.**
5. Tener como contestado el llamamiento en garantía por La Previsora SA Compañía de Seguros, con base en el escrito obrante a folios 61-84 (cuad. llamamiento).
6. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada LIDA ROCIO GUERRERO GUIO identificada con C.C. No. 40.041.902 y portadora de la T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 44.

7. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado JORGE HUMBERTO MOLANO CALDERÓN identificado con C.C. No. 4.271.738 y portador de la T.P. No. 30107 del C.S. de la J., como apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 58.
8. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado JUAN DAVID GOMEZ PEREZ identificado con C.C. No. 1.115.067.653 y portador de la T.P. No. 194.687 del C.S. de la J., como apoderado de la Previsora S.A 106 (cuad. Llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, el día <u>28 de mayo</u> de 2010 a las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DELTOR Secretaria</p>



42

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 FEB 2020

Radicación: 150013333007-2014-00210-00
Ejecutante: DAMASSO CHAVARRIA OTÁLORA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Se observa que mediante auto de 18 de julio de 2019 (fls. 3 y 4 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- y de manera específica al Banco Popular y al Banco Agrario de Colombia, por dos cuentas individualizadas por la parte solicitante.

Asimismo, la parte ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en las siguientes cuentas del Banco Popular (fl. 39 y 40):

- 110-026-00137-0 gastos personales
- 110-026-00138-8 gastos generales
- 110-026-00140-4 caja menor
- 110-026-00169-3 sentencias y depósitos

De igual forma aportó comunicación de 9 de agosto de 2019, dirigida al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja por parte del Director de la Casa Matriz del Banco Popular, como respaldo a la petición de ampliación de la medida.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

"(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la

intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata

11

por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inhbida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

"Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó³, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación".*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

³ Al respecto, esa Corporación señaló: "Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso."

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de la sentencia de 27 de agosto de 2008, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que se ordenó en ella la reliquidación de la pensión gracia del señor DAMASO CHAVARRÍA OTALORA, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, aun cuando los intereses

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁵

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antedichas pueden ser objeto de embargo, así ocurre con los recursos del presupuesto nacional asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (art. 195 del CPACA), de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-026-00169-3 para sentencias y conciliaciones (fls. 39 y 40), utilizada exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral.

Tampoco es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta corriente del Banco Agrario ***4462 denominada “U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO” (fl.32 cuaderno medida cautelar), al ser creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues, en realidad son recursos de terceros que deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de Aportes-PILA.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros."

Si bien es cierto la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá no habla específicamente de la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia ya referenciada, vemos que para el caso analizado en la citada decisión, dicho producto financiero tiene identidad de objeto con el que la UGPP tiene en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual los recursos allí depositados no son de propiedad de la UGPP y por tanto no es procedente decretar un embargo sobre ellos.

De manera que la medida cautelar se decretará sobre las cuentas del Banco Popular 110-026-00137-0 Gastos personal, 110-026-00138-8 gastos generales y 110-026-00140-4 caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, puesto que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Atendiendo que la liquidación del crédito y costas fue aprobada mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 204) por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.777.334) y QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$516.800, folio 202), respectivamente, la medida que aquí se decreta no podría exceder de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.294.134) que es el valor del crédito y las costas.

No obstante, este Despacho considera proporcional limitar el embargo sin sobrepasar el tope máximo aludido, al valor del crédito y las costas más un 20%, es decir, la suma de CATORCE

MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.752.960,8), conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas: Nos. 110-026-00169-3 del Banco Popular para sentencias y conciliaciones, ***4462 del Banco Agrario denominada "U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con NIT No.900.373.913-4, a órdenes del Banco Popular en las cuentas N° 110-026-00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja menor. Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada, los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

TERCERO: La medida se limita a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.752.960,8), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

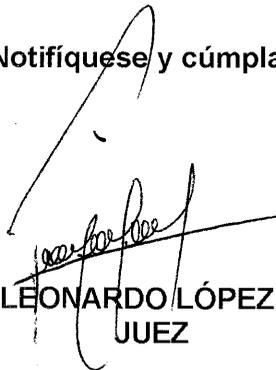
CUARTO: Informar al gerente, representante legal o quien haga sus veces del Banco Popular, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado

dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: La parte actora deberá retirar los correspondientes oficios dirigidos a la entidad financiera y radicarlos en su lugar de destino, así como acreditar el trámite de los mismos.

SEXTO: Dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/06/20</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
